

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el presente caso se encuentra pendiente por resolverse solicitudes de títulos judiciales recaudados en el asunto. Sírvasse proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo 18 de 2024.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (jmv)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), marzo 18 de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	1. COOPERATIVA COOPMUSAN Nit. 900.282.353-9 2. COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES Nit. 900.163.378-2
DEMANDADA:	MARIA JESUS DE LA CRUZ c.c. 66.943.021
RADICADO:	76-109-40-03-007- 2022-00060-00 76-109-40-03-007- 2023-00178-00

AUTO No. 0352

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se advierte que la parte demandante en el proceso primigenio (2022-00060), solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentre recaudados en este asunto por concepto de las medidas cautelares decretadas.

En atención a lo anterior, este Juzgado procedió a verificar en nuestra cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a través de la página virtual que esa entidad creo para tal fin, qué títulos judiciales se encuentran pendientes de pago a favor de este asunto. Para lo anterior se realizó la búsqueda tomando como referencia el radicado nacional principal y acumulado, esto es 761094003007-2022-00060-00 y 761094003007-2023-00178-00, y el número de identificación de la demandada - MARIA JESUS DE LA CRUZ c.c. 66.943.021, encontrándose 41 depósitos pendientes de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tal como se ha manifestado anteriormente, nos encontramos frente a un trámite de ejecución adelantado con una demanda principal y una acumulada, con diferente parte demandante, por lo que la entrega de los dineros recaudados debe realizarse a prorrata en las proporciones y prelaciones que la ley sustancial establece para estos casos *-literal a), numeral 5 del art. 463 del C.G.P.-*, sin embargo, comoquiera que las única acción que se ejerce en este caso no es otra que la personal y que todos los créditos que se ejecutan pertenecen a los catalogados como de quinta clase, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2509 del Código Civil, en el presente caso no se establece aplicación alguna de prelación de créditos para los efectos de la prorrata a realizarse, es decir, la entrega de los dineros por pagarse se realizará en proporción al monto de los créditos cobrados en cada uno de los asuntos.

No ocurre de igual manera con relación al pago de las costas procesales, pues debe de tenerse en cuenta que en aplicación al numeral 1 del artículo 2495 ibídem, estas se catalogan como créditos de primera clase, lo que significa, que el pago de las mismas sí tiene prelación frente al pago de los créditos que se cobran. En el anterior orden de ideas, como quiera que en el presente proceso mediante auto 1455 de 19-10-23 se aprobó la liquidación de costas para la demanda principal **(2022-00060)** por un valor de **\$1.589.178**, así pues, debe de ordenarse el pago de manera primigenia conforme a lo normado en el código civil, posterior a ello se procederá con el prorrateo a que haya lugar.

Aclarado lo anterior, se encuentra procedente establecerse el porcentaje de los créditos cobrados en este asunto, para ello se tendrá en cuenta las últimas liquidaciones del crédito y de costas procesales aprobadas en cada caso, respecto ambas demandas que acá se ejecutan:

DEMANDA PRINCIPAL: 2022-00060-00	
LIQUIDACION CREDITO AL 04-07-23	
CAPITAL:	\$ 20.000.000
INTERESES MORATORIO:	\$ 11.501.569
COSTAS:	\$ 1.589.178
TOTAL OBLIGACION:	\$33.090.747

DEMANDA ACUMULADA: 2023-00178-00	
LIQUIDACION CREDITO AL 13-12-23	
CAPITALES:	\$ 800.000
	\$ 800.000
	\$ 800.000
	\$ 800.000
	\$ 800.000
	\$ 16.000.000
INTERESES MORATORIO:	\$ 3.506.268
COSTAS:	\$ 1.180.000
TOTAL OBLIGACION:	\$24.686.268

En atención a las anteriores liquidaciones aprobadas, se procede a establecerse el % de cada uno de los créditos sobre el monto total y por consiguiente a aplicarse en cada entrega de dineros, como se indica a continuación:

DEMANDANTE	FECHA LIQ	MONTO LIQ	% DE CADA OBLIGACION
COOPSMUSAN 2022-00060	04-07-23	\$31.501.569	56.064%
COOPCREDISOCIALES 2023-00178	13-12-23	\$24.686.268	43.936%
TOTAL OBLIGACIONES		\$56.187.837	100%

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior porcentaje de los créditos cobrados en este asunto, se procederá de conformidad.

Por último y como quiera que el apoderado de la parte ejecutante en el proceso acumulado (2023-00178) solicita que se autorice a la señora LUZ DARY CHAMORRO OBREGON para que reciba y cobre los títulos judiciales que se encuentren por cuenta del presente proceso, no obstante, es menester del despacho informar que la profesional de derecho no cuenta con facultad para autorizar el cobro de títulos judiciales a terceros, pues su facultad se resume al cobro de los mismos, sin que se encuentre expresa dicha facultad en el poder otorgado por el demandante, por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Por secretaría de este Despacho realícese la asociación de los depósitos judiciales a que haya lugar, para la demanda acumulada, según el caso.
- 2.- **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOPMUSAN Nit. 900.282.353-9, de la suma **\$1.589.178 M/Cte**, por concepto de pagos de costas procesales, representada en depósitos judiciales, respecto de la demanda con radicado **2022-00060-00**. Por secretaría y Despacho, realícense las gestiones necesarias para ello, ejecutoriada esta providencia.
- 3.- **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOPMUSAN Nit. 900.282.353-9, de la suma **\$11.220.906 M/Cte**, representada en depósitos judiciales, respecto de la demanda con radicado **2022-00060-00**. Por secretaría y Despacho, realícense las gestiones necesarias para ello, ejecutoriada esta providencia.
- 4.- **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante acumulada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES "COOPCREDISOCIALES", de la suma **\$8.793.552 M/Cte**, representada en depósitos judiciales, respecto de la demanda con radicado **2023-00178-00**. Por secretaría y Despacho, realícense las gestiones necesarias para ello, ejecutoriada esta providencia.
- 5.- Para los efectos anteriores, **ORDÉNESE** el fraccionamiento del depósito judicial número 469630000692976 por valor de \$1.163.480, en dos depósitos, uno por valor de **\$84.584** y otro por valor de **\$1.078.896**, el primero de ellos para ser entregado para la demanda **2022-00060-00** y el segundo para la demanda **2023-00178-00**.
- 6.- **REQUERIR** a las partes procesales, a fin de que en adelante presenten las respectivas actualizaciones del crédito, en los términos del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la presente providencia, so pena de no tenerse en cuenta, es decir, siempre teniendo como punto de partida la última liquidación aprobada.

7.- NO acceder a la solicitud que realiza el apoderado de la parte ejecutante en el proceso acumulado (2023-00178), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eefe89112a18b810e994461662cf6d97d90004e50b894c378aa4875c99aba9c**
Documento generado en 18/03/2024 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>